



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

27097/2006

ARAGON LUCIA ELENA c/ CASASUS MARIA DEL CARMEN  
s/ESCRITURACION

Buenos Aires, de noviembre de 2015.- MPL

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. A f. 851 los herederos de la demandada acusan la caducidad de segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto por la perito a f.842 contra la regulación de sus honorarios fijados a f.841, el traslado conferido a f. 857 no fue contestado.

II. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 inciso segundo del Código Procesal, la caducidad de la segunda instancia se produce cuando no se instare su curso dentro de los tres meses, computándose el plazo respectivo desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Sabido es que corresponde a las partes activar el procedimiento, y tratándose de la segunda instancia esa carga pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso, pues tal actitud revela una despreocupación incompatible con el deber de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (conf. esta sala B; R.315.922 del 23.2.01; R. 450.692 del 19/7/06 entre otros).

A partir de la apertura de la segunda instancia con la concesión del recurso comienza a correr el plazo de caducidad para el recurrente, principal interesado en que el mismo sea conocido y evaluado por el Superior, para lo cual está obligado a realizar todas las diligencias necesarias y conducentes para lograr tal objeto.

La perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el

interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (C.N.Civ. y Com.Fed., sala IV, del 30/12/94 L.L. 26/5/95 pág. 7; CNCiv, sala B, R. 270.982 del 26.5.99; R. 297.806 del 30.5.00; R. 299.474 del 26-6-00; R. 320.785 del 28-9-01; R. 334.161 del 18-10-01; R. 326.252 del 20-2-02, entre otros). Se trata de un instituto de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado, la cual constituye uno de los presupuestos del instituto en análisis, comprendiendo asimismo el supuesto de actuación no idónea, es decir, aquella que no impulsa o adelanta el proceso.

Ahora bien, acompañado por el criterio de la unidad de instancia, se debe entender que el planteo deducido comprende a todos los recursos interpuestos por los cuales se abrió la misma. Por ello es que, en virtud de lo expuesto la instancia ha de fenecer para todas las partes que se encontraban en condiciones de instarla. Debiéndose dejar a salvo los derechos de quienes no fueron notificados de la resolución apelada y por ende, no tenían la carga de impulso.

III. Analizadas a la luz de estos principios las constancias de autos, habrá de accederse al planteo de f. 851, en tanto se aprecia que desde la providencia de f.843 de fecha 18/12/14 hasta el acuse de caducidad de fecha 4/8/15 -f.851vta-, transcurrió en exceso el plazo de caducidad previsto en el art. 310, inc. 2do. del Código Procesal, sin que se registre actuación idónea alguna, por parte de la perito, a los fines de hacer avanzar la instancia hacia su finalidad específica.

Por ello, **SE RESUELVE**: declarar operada la caducidad de la segunda instancia en relación únicamente al recurso interpuesto a f.842, con los alcances expuestos en el considerando II,



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

última parte. Sin costas por no haber mediado oposición (arts. 68 segundo párrafo y 69 del CPCCN).

Regístrese, protocolícese, publíquese, y devuélvase encomendándose en la instancia de grado la notificación de la presente.

4

5

6